


República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca			
Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202200107	
Accionante	Henry Sosa Molina en calidad de apoderado judicial del señor Jesús Antonio Gutiérrez Lizarazo		
Accionado	Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el profesional en derecho **Henry Sosa Molina** en calidad de apoderado judicial del señor **Jesús Antonio Gutiérrez Lizarazo** en contra del **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3CnbAy>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante de auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso; además se reconoció personería jurídica al **Henry Sosa Molina** en calidad de apoderado judicial del señor **Jesús Antonio Gutiérrez Lizarazo**.

Teniendo en cuenta, el mensaje de datos enviado por el despacho accionado, el día diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad, el despacho dispone corregir el numeral segundo del auto que admitió la presente acción constitucional de tutela. <https://bit.ly/3sT6WTX>

Por medio de correo electrónico con fecha del diecinueve (19) de mayo del año calendado, Augusto Velásquez Russi, en calidad de representante legal de la empresa Tambores Industriales LTDA, quien actuó en el proceso ordinario objeto de controversia constitucional como parte pasiva, dio respuesta al presente instrumento constitucional, quien indica que *“las pretensiones de la presente Tutela no deberán prosperar, dado que con esta acción se está intentando revisar unas pruebas decretadas, prácticas y valoradas en su oportunidad procesal; además de desconocer la autonomía y la independencia propias del juez a la hora de dictar un fallo. Y más importante aún, ningún derecho fundamental del trabajador se ha pretermitido en este proceso.”* <https://bit.ly/3GgmQgx>

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales o normas procesales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que de conformidad su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho que

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200107	
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

afectara los derechos fundamentales del accionante; por lo anterior solicita se archive el trámite constitucional. <https://bit.ly/3yRxitj>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad, como consecuencia del fallo de única instancia proferido el día veintinueve (29) de marzo del año calendado, dentro del proceso ordinario laboral 5-2021-0502.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ordinario - laboral con número de radicado n°257544189005202100502. <https://bit.ly/3MDh1Lj>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200107	
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era precedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y*
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200107	
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el accionante **Henry Sosa Molina** en calidad de apoderado judicial del señor **Jesús Antonio Gutiérrez Lizarazo**, es el proveído de única instancia proferido el día veintinueve (29) de marzo del año calendado, dentro del proceso ordinario laboral 5 – 2021 – 0502. Por lo anterior encuentra este Despacho Constitucional, se cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, que se amparen los derechos fundamentales que conduele como transgredidos y se deje sin efecto el fallo de única instancia, proferida por el despacho accionado dentro del proceso ordinario laboral en el que funge como parte actora Jesús Antonio Gutiérrez Lizarazo en contra de Tambores Industriales Ltda. Además solicita que *“Que en el evento de que su despacho considere que es procedente con fundamento en las pruebas y los fundamentos de la presente acción ordenar el pago de la indemnización por despido injusto al accionante y demandante dentro del proceso laboral por parte del empleador así lo disponga sin necesidad de acudir nuevamente a un debate probatorio o a un análisis por parte de quien ya profirió decisión apartándose de la norma, de las pruebas y del precedente judicial.”*

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso ordinario – Laboral n.º257544189005 202100502, se destaca:

Fecha	Actuaciones
	Obra en el expediente digital, a folio 0002 escrito de demanda y sus respectivos anexos
01/07/2021	El despacho accionado por medio de providencia judicial, inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara dentro del término de cinco (05) días hábiles a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.
	A folio 0005 del expediente digital, obraescrito de subsanación y sus respectivos anexos, remitido por el tutelante.
15/07/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia; ordeno la notificación de la demanda de conformidad a los presupuestos legales, y señalo el día once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m. con el fin de concurrir al despacho y ejercite su derecho de defensa. Además, reconoció personería jurídica al profesional en derecho Henry Sosa Molina .
12/10/2021	Obra a folio 0008 Acta de diligencia de notificación del demandado el señor Augusto Ramiro Velásquez Russi quien actuó en calidad de representante legal de la empresa Tambores Industriales Ltda.
25/11/2021	El despacho accionado, por medio de proveído procedió a señalar la hora de las 8:30 a.m. del día catorce (14) de febrero de la presente anualidad, de conformidad con los presupuestos legales.
	Obra a folio 0011 del expediente digital, memorial donde la parte actora allega al plenario los correos requeridos por el despacho accionado para llevar acabo la diligencia de que trata el artículo 77 C.P.L.
15/12/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial agrego a los autos el escrito aportado por el apoderado de la parte actora.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200107	
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

14/02/2022	A folios 0014 a 0018, obra en el expediente digital, las grabaciones y el acta de la diligencia llevada a cabo en la hora y fecha señalada en autos que anteceden de conformidad al artículo 77 C.P.L. En dicha diligencia, se fijó como nueva fecha para continuar con la audiencia para el veintinueve (29) de marzo del año calendado a las 8:30 a.m.
	A folio 0019 del expediente digital, pruebas adosadas al plenario allegadas por la parte pasiva.
16/02/2022	Por medio de memorial aportado por la parte actora, quien indica que no se ha recibido por parte de la demandada los documentos solicitados en la audiencia.
21/02/2022	Por medio de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte pasiva aportó las documentales solicitadas en diligencia llevada a cabo el catorce (14) de febrero del año calendado, las cuales fueron remitidas al despacho accionada y puestas en conocimiento al apoderado de la parte actora al correo electrónico henrysosamolina@gmail.com
29/03/2022	El despacho accionado desarrollo diligencia programada en la fecha y hora señalada; obra en el expediente digital a folios 0022 a 0023, la respectiva acta y grabación de dicha diligencia, en la cual, se resolvió: “PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas <i>inexistencia de causal para justificar el despido, cobro de lo no debido y buena fe del demandad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este fallo.</i> SEGUNDO: DECLARAR probada la existencia de la relación laboral entre el señor JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ LIZARAZO como trabajador y la empresa TAMBORES INDUSTRIALES LTDA. , regida por un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales son del 22 de enero de 2009 hasta el día 11 de marzo de 2019; cuya modalidad fue por escrito y a término indefinido desde el 27 de enero de 2014 hasta su despido, como empleado operativo en el cargo de conductor . TERCERO: DECLARAR la eficacia de la terminación unilateral con justa causa del contrato individual de trabajo No 0113638, de conformidad a las razones expuestas en esta sentencia. CUARTO: NEGAR las pretensiones declarativas por las motivaciones indicadas en este proveído. QUINTO: ABSOLVER a la empresa TAMBORES INDUSTRIALES LTDA , de las pretensiones de la demanda. SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense e inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$700.000 pesos m/cte, a cargo de la parte demandante.”
	Obra en el expediente digital 0024 a 0028, trámite procesal de la presente acción constitucional de tutela.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no observa este Despacho, que al tutelante **Henry Sosa Molina** en calidad de apoderado judicial del señor **Jesús Antonio Gutiérrez Lizarazo** se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza del mismo, y no se observa que la directora del despacho accionado haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. Pues su valoración probatoria se establece en virtud de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200107	
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Por otra parte, como es de conocimiento del accionante **Henry Sosa Molina** en calidad de apoderado judicial del señor **Jesús Antonio Gutiérrez Lizarazo**, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Henry Sosa Molina** identificado con C.C. 79.421.813 de Bogotá con T.P. 83.400 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del señor **Jesús Antonio Gutiérrez Lizarazo**, identificado con C.C. 1.024.495.873 de Bogotá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626d33de9a7f21c7771c492deb6c745a86e723e1e032f1cb02cb4f5bbe57a2d3**
Documento generado en 24/05/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>